



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5025/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5025/2019**, interpuesto por el recurrente, en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
III. IMPROCEDENCIA	9
a) Contexto	10

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



b) Síntesis de los agravios	10
c) Estudio de la respuesta complementaria	10
IV. ESTUDIO DE FONDO	16
a) Contexto	16
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	18
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	18
d) Estudio de Agravios	18
V. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000225319, a través del cual solicitó lo siguiente:

- Se informe las ubicaciones de todos y cada uno de los predios en los que se va a destinar el recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019.
- La descripción e inversión por cada uno de los proyectos.

II. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio con clave alfanumérica AMH/JO/CTRCyCC/5032/2019, suscrito por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:



- Comunicó que la Dirección General de Obras a través del oficio AMH/DGO/SSC/804/2019, en respuesta informó que no ha llevado a cabo ningún contrato de obra para el recurso en mención, motivo por el cual sugirió canalizar la solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Social, al ser componentes para atender la solicitud.
- Por otra parte, señaló que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinadora de Participación Territorial A, entrego un listado, que contiene la ubicación de los inmuebles a los que se va a destinar el recurso:

ÍO.	DIRECCION	NÚMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR	COLONIA
1	LAGO WAN	68	S/N	AHUEHUETES ANÁHUAC
2	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	1	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
3	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	2	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
4	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	3	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
5	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	4	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
6	PRIV. JOSE MORAN	4	S/N	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
7	LAGO TEXCOCO	72	1	ANAHUAC I
8	LAGO TEXCOCO	72	2	ANAHUAC I
9	LAGO GUANACACHA	59	1	ANÁHUAC LAGO NORTE
10	RÍO TLACOTALPAN	131	1	ARGENTINA PONIENTE
11	RÍO TLACOTALPAN	131	2	ARGENTINA PONIENTE
12	CALZADA MEXICO TACUBA	1273		ARGENTINA PONIENTE
13	BARRANQUILLA	147	1	DANIEL GARZA
14	CALLEJÓN DEL PANAL	30	1	REFORMA PENSIL
15	CALZADA DE SAN JOAQUIN	1	S/N	MÉXICO NUEVO
16	CALLEJÓN DE SAN JOAQUIN	53 "A"	9	MÉXICO NUEVO
17	TLÁLOC	74	1	TLAXPANA
18	TLÁLOC	74	2	TLAXPANA
19	TLÁLOC	74	3	TLAXPANA
20	TLÁLOC	74	4	TLAXPANA
21	TLÁLOC	74	5	TLAXPANA
22	TLÁLOC	74	6	TLAXPANA
23	TLÁLOC	74	7	TLAXPANA
24	TLÁLOC	74	8	TLAXPANA
25	TLÁLOC	74	9	TLAXPANA
26	TLÁLOC	74	10	TLAXPANA
27	TLÁLOC	74	11	TLAXPANA
28	LAGO ENARE	29	1	TORRE BLANCA
29	LAGO PETÉN	28	1	TORRE BLANCA
30	LAGO PETÉN	28	2	TORRE BLANCA



Asimismo, señaló que para el presente ejercicio fiscal (2019), se cuenta con un recurso por \$19,387,277.00, de pesos.

III. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como único agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información de manera completa, por lo que sugiere que se canalice su solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Social, ya que la suscrita desconoce cual es la unidad administrativa competente, para efectos de que sea atendida su solicitud de información.

IV. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.



V. El veinte de enero, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, y sus anexos, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria a través de los oficios AMH/DGO/JUDCySOP/0087/2019, suscrito por la Jefatura de Unidad de Control y Seguimiento de Obras Públicas, AMH/DGO/SSC/033/2019, suscrito por el Subdirector de Supervisión y Control, AMH/DGO/SCP.16.01.2020.004, suscrito por Subdirectora de Planeación y Contratos, y el oficio AMH/DGDS/SMP/0048/2020, suscrito por el Director general de Desarrollo Social, los cuales fueron notificadas a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones el día veinte de enero de dos mil veinte, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Por acuerdo de treinta de enero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran,



por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,



246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintidós de noviembre, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de noviembre al trece de diciembre de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que



se interpuso el día **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, es decir al **tercer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, y sus anexos, hizo del conocimiento la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria, a través de las cuales remitió los oficios AMH/DGO/JUDCySOP/0087/2019, suscrito por la Jefatura de Unidad de Control y Seguimiento de Obras Públicas, AMH/DGO/SSC/033/2019, suscrito por el Subdirector de Supervisión y Control, AMH/DGO/SCP.16.01.2020.004, suscrito por Subdirectora de Planeación y Contratos, y el oficio AMH/DGDS/SMP/0048/2020, suscrito por el Director General de Desarrollo Social, los cuales fueron notificadas a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones el día veinte de enero de dos mil veinte, por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

1) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

- Se informen las ubicaciones de todos y cada uno de los predios en los que se va a destinar el recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019.

- La descripción e inversión por cada uno de los proyectos.

2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó únicamente porque el Sujeto Obligado, no proporcionó la información de manera completa, por lo que sugirió que se canalice su solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Social, ya que desconoce cuál es la unidad administrativa competente, para efectos de que sea atendida su solicitud de información.

3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis



normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.



b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta subsana la inconformidad planteada por el recurrente.

En esos términos se procede analizar cual fue la materia de la solicitud presenta por el recurrente, advirtiendo que este solicitó lo siguiente:

1. Se informe las ubicaciones de todos y cada uno de los predios en los que se va a destinar el recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019.
2. La descripción e inversión por cada uno de los proyectos

Al respecto el Sujeto Obligado, en respuesta complementaria en atención al punto 1 de la solicitud de información a través del oficio AMH/DGO/SSC/033/2020, suscrito por el Subdirector de Supervisión y Control, proporcionó una tabla de la cual se desprenden los domicilios de los inmuebles que recibirían el apoyo del recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura en el año 2019, tal y como se muestra a continuación:



IO.	DIRECCIÓN	NUMERO EXTERIOR	NUMERO INTERIOR	COLONIA
1	LAGO WAN	68	S/N	AHUEHUETES ANÁHUAC
2	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	1	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
3	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	2	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
4	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	3	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
5	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	4	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
6	PRIV. JOSE MORAN	4	S/N	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
7	LAGO TEXCOCO	72	1	ANAHUAC I
8	LAGO TEXCOCO	72	2	ANAHUAC I
9	LAGO GUANACACHA	59	1	ANAHUAC LAGO NORTE
10	RÍO TLACOTALPAN	131	1	ARGENTINA PONIENTE
11	RÍO TLACOTALPAN	131	2	ARGENTINA PONIENTE
12	CALZADA MEXICO TACUBA	1273		ARGENTINA PONIENTE
13	BARRANQUILLA	147	1	DANIEL GARZA
14	CALLEJÓN DEL PANAL	30	1	REFORMA PENSIL
15	CALZADA DE SAN JOAQUIN	1	S/N	MÉXICO NUEVO
16	CALLEJÓN DE SAN JOAQUIN	53 "A"	9	MÉXICO NUEVO
17	TLÁLOC	74	1	TLAXPANA
18	TLÁLOC	74	2	TLAXPANA
19	TLÁLOC	74	3	TLAXPANA
20	TLÁLOC	74	4	TLAXPANA
21	TLÁLOC	74	5	TLAXPANA
22	TLÁLOC	74	6	TLAXPANA
23	TLÁLOC	74	7	TLAXPANA
24	TLÁLOC	74	8	TLAXPANA
25	TLÁLOC	74	9	TLAXPANA
26	TLÁLOC	74	10	TLAXPANA
27	TLÁLOC	74	11	TLAXPANA
28	LAGO ENARE	29	1	TORRE BLANCA
29	LAGO PETÉN	28	1	TORRE BLANCA
30	LAGO PETÉN	28	2	TORRE BLANCA

De la tabla antes transcrita se desprende que el Sujeto Obligado atendió en sus extremos el requerimiento 1 de la solicitud al informar de manera detallada la ubicación de los predios que serán beneficiarios especificando calle, número exterior, número interior, y colonia de cada uno de ellos.

Respecto al punto 2 de la solicitud de información, en la cual requiere la descripción e inversión de cada uno de los proyectos, se observa que el Sujeto obligado, a través del oficio AMH/DGO/JUDCySOP/0087/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, informó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, el monto para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinó a través de los siguientes contratos:



Contrato Viviendas	Monto
AMH-DGA-144-2019	\$13,997,838.56
Contrato Arco-Techos	Monto
AMH-IRO-078-19	\$4,679,354.65

Por otra parte, a través del oficio AMH/DGO/SSC/033/2020, suscrito por el Subdirector de Supervisión y Control, reiteró que el monto total en los que se destinó el recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social, en el año 2019 fue de \$\$13,997,838.56, con número de contrato AMH-DGA-144-2019.

Finalmente, la Subdirectora de Planeación y Contratos a través del oficio AMH/DGO/SCP.16.01.2020.004, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, el contrato referente al recurso de interés del particular es el AMH-IRO-078/2019, relativo a los trabajos de Construcción de Arco techos en escuelas públicas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, del cual se desprende lo siguiente:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONCURSANTES
Fecha de elaboración del contrato	09/09/19
Monto total adjudicado incluye IVA	\$4,679,354.65
Fecha de inicio del Contrato	10/09/2019
Fecha de término del Contrato	31/12/19



De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, **entregó de manera detallada la inversión que se realizará a los proyectos destinados para el ejercicio del recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019**, el cual se destino a través de los contratos AMH-DGA-144-2019, por el monto de \$13,997,838.56 y el contrato AMH-IRO-078-19 por el monto de \$4,679,354.65, sin embargo, el Sujeto Obligado, **no se pronuncio respecto a la descripción de los proyectos antes señalados**, y en consecuencia la respuesta complementaria no atendió todos los requerimientos de la solicitud de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado no entregó la información requerida de manera completa, incumpliendo con el principio de exhaustividad prevista en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció a atender de manera completa los requerimientos plasmados en la solicitud de información a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria, siendo oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Estudio de fondo

- a) **Contexto.** Como ya se señaló en párrafos precedentes el recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



1. Se informe las ubicaciones de todos y cada uno de los predios en los que se va a destinar el recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019.
2. La descripción e inversión por cada uno de los proyectos.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, informó que la Dirección General de Obras a través del oficio AMH/DGO/SSC/804/2019, indicó que no ha llevado a cabo ningún contrato de obra para el recurso en mención, motivo por el cual sugirió canalizar la solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Social, al ser componentes para atender la solicitud.

Por otra parte, señaló que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinadora de Participación Territorial A, entregó Un listado, que contiene la ubicación de los inmuebles a los que se va a destinar el recurso:

NO.	DIRECCIÓN	NÚMERO EXTERIOR	NÚMERO INTERIOR	COLONIA
1	LAGO WAN	68	S/N	AHUEHUETES ANAHUAC
2	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	1	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
3	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	2	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
4	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	3	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
5	GRAL. SÓSTENES ROCHA	8 - B	4	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
6	PRIV. JOSE MORAN	4	S/N	AMPLIACIÓN DANIEL GARZA
7	LAGO TEXCOCO	72	1	ANAHUAC I
8	LAGO TEXCOCO	72	2	ANAHUAC I
9	LAGO GUANACACHA	59	1	ANÁHUAC LAGO NORTE
10	RÍO TLACOTALPAN	131	1	ARGENTINA PONIENTE
11	RÍO TLACOTALPAN	131	2	ARGENTINA PONIENTE
12	CALZADA MEXICO TACUBA	1273		ARGENTINA PONIENTE
13	BARRANQUILLA	147	1	DANIEL GARZA
14	CALLEJÓN DEL PANAL	30	1	REFORMA PENSIL
15	CALZADA DE SAN JOAQUIN	1	S/N	MÉXICO NUEVO
16	CALLEJÓN DE SAN JOAQUIN	53 "A"	9	MÉXICO NUEVO
17	TLÁLOC	74	1	TLAXPANA
18	TLÁLOC	74	2	TLAXPANA
19	TLÁLOC	74	3	TLAXPANA
20	TLÁLOC	74	4	TLAXPANA
21	TLÁLOC	74	5	TLAXPANA
22	TLÁLOC	74	6	TLAXPANA
23	TLÁLOC	74	7	TLAXPANA
24	TLÁLOC	74	8	TLAXPANA
25	TLÁLOC	74	9	TLAXPANA
26	TLÁLOC	74	10	TLAXPANA
27	TLÁLOC	74	11	TLAXPANA
28	LAGO ENARE	29	1	TORRE BLANCA
29	LAGO PETÉN	28	1	TORRE BLANCA
30	LAGO PETÉN	28	2	TORRE BLANCA



Asimismo, señaló que para el presente ejercicio fiscal (2019), se cuenta con un recurso por \$19,387,277.00, de pesos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente externó ante este Instituto como único agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información de manera completa, por lo que sugiere que se canalice su solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Social, ya que desconoce cuál es la unidad administrativa competente, para efectos de que sea atendida su solicitud de información

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar que, vía respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Supervisión y Control, la Subdirección de Planeación de Contratos y la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, dio respuesta al punto 1 y parte del requerimiento 2 de la solicitud de información, al no emitir pronunciamiento alguno respecto a la descripción de los proyectos. En consecuencia, y al ser ocioso ordenar la entrega de información que ya fue entregada vía respuesta complementaria, dichos requerimientos quedan fuera del análisis del presente estudio.



A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual se inconformó porque no se le entregó de manera completa la información, sugiriendo que se canalice su solicitud ante la unidad administrativa competente, para efectos de que sea atendida su solicitud de información.

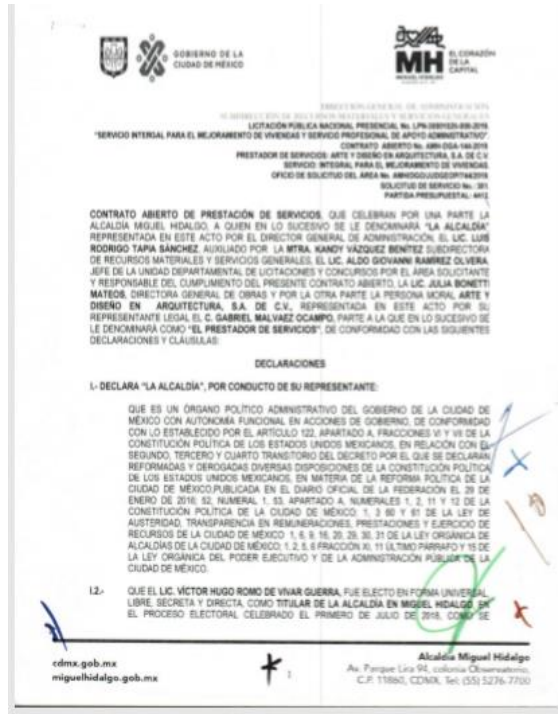
Al respecto de la lectura realizada a la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado, **no realizó pronunciamiento alguno por medio del cual atendiera el requerimiento consistente en obtener la descripción de los proyectos destinados para el ejercicio del recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019**, por lo que la presente resolución se centrará en analizar si el Sujeto Obligado, se encuentra en posibilidades para dar respuesta al presente requerimiento.

Ahora bien, de la investigación realizada al Portal de Transparencia, del Sujeto Obligado⁵, se observó que éste tiene publicados los contratos, celebrados para el ejercicio del Fondo de Atención a la Infraestructura Social, de los cuales se inserta una muestra representativa de dichos contratos:

Contrato: AMH-DGA-144/2019.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/amh-dga-144-2019.pdf>



NO APLICA
Razón social del contratista o proveedor
ARTE Y DISEÑO EN ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.
RFC de la persona física o moral contratista o proveedor
ADA020419QG7
Descripción de las razones que justifican su elección
MEJORA DE PRECIOS
Área(s) solicitante
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
Área(s) contratante(s)
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Área(s) responsable de su ejecución
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
Número que identifique al contrato
AMH-DGA-144-2019
Fecha del contrato
19/09/2019
Monto del contrato sin impuestos (en MXN)
12067102.21
Monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN)
13997838.56
Monto mínimo, con impuestos incluidos, en su caso
1399783.85
Monto máximo, con impuestos incluidos, en su caso
13997838.56
Tipo de moneda
PESOS MEXICANOS
Tipo de cambio de referencia, en su caso
MONEDA NACIONAL
Forma de pago
TRANSFERENCIA BANCARIA

Contrato AMH-IRO-078-19

Gobierno de la Ciudad de México
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
 NO. AMH-IRO-078-19

• JANEITH MAGALI GARCÍA BAUTISTA - J.U.D. DE SUPERVISIÓN DE OBRAS POR CONTRATO.
 • ALEJANDRO GASCA GALARZA - J.U.D. DE CONTROL DE OBRAS PÚBLICAS.
 • EDER ALAN OLIVARES RAMÍREZ - L.C.P. DE DICTAMEN.
 • ALEJANDRO HERRERA FLORES - L.C.P. DE ELABORACIÓN DE CONTRATOS.

L) CONOCE EL CONTENIDO DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ESTE CONTRATO.
M) NO ADQUIERE NINGUNA CLASE DE DERECHO SOBRE LOS LUGARES FÍSICOS, MATERIA DE ESTE CONTRATO.

TERCERA - "LAS PARTES" DECLARAN QUE:
A) TIENEN LA PLENA VOLUNTAD DE CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO ADMINISTRATIVO, PUES EL CONSENTIMIENTO QUE EXPRESAN EN ESTE ACTO CARECE DE VICIO ALGUNO QUE LO AFECTE, Y DEL CONTRATO NO LES HAN SIDO REVOCADAS.
B) SE SOMETAN ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTE CONTRATO ADMINISTRATIVO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, A LOS ANEXOS, PROGRAMA DE EJECUCIÓN GENERAL DE CONCEPTOS, PROGRAMA DE MONITOS MENSUALES, PRESUPUESTO, CATALOGO DE CONCEPTOS, BITÁCORAS DE OBRA Y TERMINOS DE REFERENCIA, DOCUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO ADMINISTRATIVO COMO SI SE INSERTARON A LA LETRA.

EXPUESTO LO ANTERIOR, ES VOLUNTAD DE LAS PARTES OBLIGARSE EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO.
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 FRACCIÓN X INCISO A) DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL "EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO", ENCARRGADA A "EL CONTRATISTA", LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONSISTENTE EN LA "CONSTRUCCIÓN DE ARCOTEROS EN ESCUELAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO", Y ESTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN ACATANDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, MISMO QUE SE ENTIENDEN REPRODUCIDOS COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA CLÁUSULA. EL PRESENTE CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORAS DE OBRA, SON INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A "EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO" Y "EL CONTRATISTA" EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO ADMINISTRATIVO COMO SI SE INSERTARON A LA LETRA.

SEGUNDA - UBICACIÓN
 LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE DESARROLLARÁN EN:

- ESCUELA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL NO. 7, CALZADA SANTA CRUZ CACALCO 9, COLONIA MÉXICO NUEVO.
- CENTRO ESCOLAR MÉXICO, DANIEL CARRERA NÚMERO 21, COLONIA REFORMA PENSI.
- ESCUELA DIVINA NO. 168 MAXIMILIANO RUÍZ CASTAÑEDA LAGO XIMELPA SAN COLONIA MÉXICO NUEVO.

Página 6 de 18
 INICIACIÓN REVISIÓN

NO APLICA
Razón social del contratista o proveedor
STRUCTA CARAVEO, S.A. DE C.V.
RFC de la persona física o moral contratista o proveedor
SCA150311BW7
Descripción de las razones que justifican su elección
ARTÍCULOS 134 PRIMERO, TERCERO Y QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 52 NUMERALES 1 Y 4; 53 A, PUNTOS 1 Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3º APARTADO "A" FRACCIÓN I Y IV, 5, 23, 24 INCISO B), 44 FRACCIÓN II INCISO A), 61, 62 Y 64 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.
Área(s) solicitante
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Área(s) contratante(s)
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
Área(s) responsable de su ejecución
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
Número que identifique al contrato
AMH-IRO-78-19
Fecha del contrato
09/09/2019
Monto del contrato sin impuestos (en MXN)
3973417.6
Monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN)
4609164.42
Monto mínimo, con impuestos incluidos, en su caso
0
Monto máximo, con impuestos incluidos, en su caso
0
Tipo de moneda
MXN



De cuya lectura realizada, se observa que dentro del cuerpo de los contratos publicados, se podría recopilar la descripción de como se va a destinar los montos establecidos, las condiciones de pago, el lugar de prestación del servicio, la calidad del servicio, como se llevar a cabo la supervisión y el cumplimiento del servicio entre otros datos; asimismo dichos contratos señalan que la unidad administrativa solicitante para la celebración de dichos contratos es la Dirección General de Obras y la unidad administrativa contratante lo fue la Dirección General de Administración.

De lo anterior es evidente que **el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de proporcionar la descripción de los proyectos destinados para el ejercicio del recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019, derivado de la información contenida en los contratos que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado.**

Sin embargo, **el Sujeto Obligado en su respuesta no emitió pronunciamiento alguno** con el cual atendiera el referido requerimiento, y en consecuencia, no acreditó haber realizado el procedimiento de búsqueda correspondiente, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.



- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

De ahí, que el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera exhaustiva y realizar las gestiones necesarias para dar atención a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse al respecto. Al no hacerlo así, inobservó los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**



SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó de manera completa la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo tanto, **en atención a lo establecido en el artículo 211, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Dirección General de Obras, y a la Dirección General de Administración** para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, y proporcione la descripción de los proyectos **destinados para el ejercicio del recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a la Dirección General de Obras y a la Dirección General de Administración para efectos de que emitan un pronunciamiento en la cual realicen la descripción de los proyectos destinados para el ejercicio del recurso del Fondo de Atención a la Infraestructura Social del año 2019, ello sin que implique realizar el procesamiento de la información, de acuerdo a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO